

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0183-TRA-CN-169-13

Gestión Administrativa

GRUPO COMERCIAL LA LUZ TICA S.A. y TAMUZ DE TAMARINDO S.A.,

Apelantes

REGISTRO INMOBILIARIO

Exp. Origen No. 2008-098-CAT

[Subcategoría: Propiedades]

VOTO N° 0302-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del tres de abril de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración planteada por el Licenciado Roberto Romero Mora, en relación al Voto N° 1166-2013 dictado dentro del presente expediente a las ocho horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre del dos mil trece.

Redacta la Juez Ureña Boza; y,

RESULTANDO

I. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto conforme lo establece el artículo 3 párrafo tercero del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, e indica:

“Artículo 158.- Aclaración y adición.

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva...”

II. Que este Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° **1166-2013** dictado ocho horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre del dos mil trece, declaró sin lugar el recurso de apelación presentados por los Licenciados Roberto Romero Mora, en su condición de representante de **GRUPO COMERCIAL LA LUZ TICA SOCIEDAD ANONIMA**; y de José Duarte Sibaja en representación de la sociedad **TAMUZ DE TAMARINDO S.A.**, y en consecuencia se confirmó, para que se consignará **AVISO CATASTRAL**, sobre los planos catastrados G-UNO UNO CERO CERO SIETE CINCO CUATRO- DOS MIL SEIS (G-1100754-2006), G- UNO UNO UNO CUATRO TRES CINCO UNO- DOS MIL SEIS (G-1114351-2006), G- UNO UNO UNO NUEVE OCHO CINCO DOS – DOS MIL SEIS (G-1119852-2006) , la cual se mantendrá hasta que una autoridad judicial ordene el levantamiento o las partes subsanen la inexactitud mediante la presentación de planos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Licenciado Robert Romero Mora, en su condición dicha, solicita ante este Tribunal la adición y aclaración de la resolución de este Tribunal, *“Que el TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO sea preciso en indicar el plazo para acceder a la vía judicial luego de verse agotada la vía administrativa por medio del VOTO NÚMERO 1166-2013 de las 8 HORAS 20 MINUTOS del 28 DE NOVIEMBRE DE 2013./ Que el TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO sea preciso en indicar cuál es la autoridad jurisdiccional competente luego de verse agotada la vía administrativa por medio del VOTO NÚMERO 1166-2013 de las 8 HORAS 20 MINUTOS del 28 DE NOVEIMBRE DE 2013./ Que el*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO sea preciso en indicar cuáles son los recursos que le facultan a la presente representación luego de verse agotada la vía administrativa por medio del VOTO NÚMERO 1166-2013 de las 8 HORAS 20 MINUTOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013..” (Mayúsculas del original).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (No. 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de ***aclaración o adición*** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

TERCERO. Analizada la parte dispositiva de la resolución cuya adición y aclaración se solicita, considera este Tribunal que no es de recibo lo solicitado en el escrito visible a folios 440 y 441 del expediente, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado (como tampoco adicionado, valga acotar). El Por Tanto es claro en indicar lo resuelto respecto de la pretensión de la parte apelante, sea que se le declara sin lugar lo pedido y se confirma para que se consigne **AVISO CATASTRAL**, sobre los planos catastrados G-UNO UNO CERO CERO SIETE CINCO CUATRO- DOS MIL SEIS (G-1100754-2006), G-UNO UNO UNO CUATRO TRES CINCO UNO- DOS MIL SEIS (G-1114351-2006), G-UNO UNO UNO NUEVE OCHO CINCO DOS – DOS MIL SEIS (G-1119852-2006) , la cual se mantendrá hasta que una autoridad judicial ordene el levantamiento o las partes subsanen la inexactitud mediante la presentación de planos , y por lo tanto nada ha de ser adicionado o aclarado. Lo que se pide no tiene que ver con aclarar o adicionar la parte dispositiva o Por Tanto de la resolución dictada, pues las argumentaciones hechas en el escrito presentado por el recurrente, no corresponde conforme la competencia de este Tribunal referirse a esas peticiones en el Voto emitido, en razón de lo anterior la solicitud de aclaración

debe rechazarse.

Así, no habiendo nada que aclarar o adicionar al Por Tanto de la resolución emitida, sin más dilación continúese con el trámite del presente expediente según lo ya resuelto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se deniega la solicitud de adición y aclaración presentada por el Licenciado Roberto Romero Mora respecto del Voto N° Voto N° 1166-2013 dictado dentro del presente expediente a las ocho horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre del dos mil trece, el cual se mantiene incólume. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase si más trámite el expediente al Registro de origen. **NOTÍFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Solicitud de aclaración y adición al fallo del TRA

-TG. Fallo del TRA

-TNR. 00.35.96